



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS INTERPRETACIONES QUE REALIZAN LOS JUECES

Luis Castillo-Córdova

Perú, octubre de 2012

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2012). El control constitucional sobre las interpretaciones que realizan los jueces. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (58), 181-192.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

EL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LAS INTERPRETACIONES QUE REALIZAN LOS JUECES

Luis Castillo Córdova*

INTRODUCCIÓN

Varias son las preguntas que pueden formularse en torno a la sentencia al EXP. N.º 00037-2012-PA/TC. Dos son decisivas por su trascendencia, tan intensa como su complejidad. Ambas preguntas giran en torno a la principal cuestión que subyace en el caso resuelto, la cual ha sido definida por el Tribunal Constitucional, de la manera siguiente:

“En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos concretos que obran en el expediente, se evidencia que uno de los principales problemas que se plantean es el relacionado con la interpretación de la primera parte del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que a la letra establece que,

Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo

‘(...)

3.3 Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento (...)’¹.

En torno a este problema, pueden ser formuladas varias cuestiones. Aquí sólo se planteará la siguiente: ¿está permitido constitucionalmente el control constitucional de las interpretaciones que del derecho infraconstitucional formule un Juez? A continuación se ofrecerá la justificación de una respuesta afirmativa.

DEL ESTADO LEGAL DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

De la validez jurídica formal a la validez jurídica material

En el Estado legal de derecho la validez jurídica de las decisiones, destacadamente las del Parlamento, se formulaban en torno a parámetros meramente formales. Así, por ejemplo, la Ley era derecho válido sólo cuando era emitida por el órgano competente a través del procedimiento correspondiente. No interesaba la justicia del contenido de la decisión, sólo importaba que fuese emitida por el Parlamento a través del procedimiento legislativo respectivo.

La validez jurídica en el Estado constitucional de derecho, por el contrario, no deja de configurarse con base en parámetros formales, pero a ellos se añaden –además de modo preponderante–, parámetros materiales. Así, para la validez jurídica de la Ley no sólo interesa que haya sido emitida por el Parlamento a través del procedimiento legislativo, sino que es imperioso que la decisión contenida en la Ley no contravenga las exigencias de justicia recogidas expresa e implícitamente en la Constitución. Estas exigencias de justicia vienen representadas por los derechos fundamentales (que son los derechos humanos constitucionalizados), y conforman el denominado contenido material de la Constitución.

* Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura).

¹ EXP. N.º 00037-2012-PA/TC, Fundamento 28.



La Constitución del Estado constitucional

La Constitución del Estado constitucional de derecho tiene dos elementos. Uno de naturaleza formal: la Constitución es norma y además suprema. Que la Constitución es una realidad plenamente normativa, significa que vincula de modo efectivo a todo ámbito con relevancia jurídica. Interesa destacar que la Constitución vincula plenamente a todas las actuaciones del Poder público. Las distintas decisiones del Poder (Judiciales, Legislativas, Gubernativas, administrativas, de control, etc.), hacen depender su validez jurídica de su ajustamiento a la Constitución². Y que sea suprema significa que el Poder Público como fuente de Derecho es una fuente jerárquicamente inferior a la Constitución. Toda decisión normativa tomada por el Poder constituyente es de rango y fuerza jurídica superior a la decisión normativa adoptada por un Poder constituido³.

El otro elemento es de naturaleza material: la Constitución positiva las exigencias de justicia que se formulan desde la Persona y para la Persona como fin en sí misma que es (artículo 1 de la Constitución), y que se concretan y definen a través de los derechos fundamentales (que son los derechos humanos constitucionalizados). No hay verdadera Constitución allí donde no se haya constitucionalizado estas exigencias de justicia. Vincularse a la Constitución será principalmente vincularse, positiva y negativamente, a este contenido material de justicia. Así, las decisiones del Poder público, sean de la naturaleza que sean, harán depender su validez jurídica del respeto a los derechos fundamentales.

Una labor decisiva en el seno de un Estado constitucional de derecho es determinar si una decisión del Poder público, una Ley o un reglamento o una sentencia, por ejemplo, se ha ajustado o por el contrario ha contravenido las exigencias de justicia constitucionalizadas. Para llegar a saberlo es necesaria la interpretación. Conviene preguntarse por lo que la interpretación es.

La interpretación en el Estado constitucional de derecho

A. Un concepto de interpretación

Hay consenso en aceptar que la interpretación necesariamente supone una labor de atribución (ya sea por reconocimiento o por creación) de significado a una fórmula lingüística decidida por quien tiene competencia para crear Derecho⁴. En esta esencial definición, dos realidades han sido distinguidas. Una es el significante conformado por la fórmula lingüística; la otra es el significado que se concluye del significante. A estas dos realidades normalmente se les ha denominado como disposición y norma⁵, lo que no ha sido ajeno a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶.

² En palabras del Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la Constitución exige que “[l]a interpretación constitucional debe encontrarse orientada a revelar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005, F. J. 12.e.

³ De modo que, “En un Estado constitucional democrático la Constitución no sólo es norma jurídica con fuerza vinculante que vincula a los poderes públicos y a todos los ciudadanos, sino que también es la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. Esto es así porque la Constitución, a partir del principio de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las que se edifican las diversas instituciones del Estado; a su vez dicho principio exige que todas las acciones personales civiles, económicas, sociales y sobre todo militares deben estar de acuerdo con las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico que la Constitución señala”. EXP. N.º 02669-2000-HC/TC, Fundamento 6.

⁴ GUASTINI, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, Porrúa – UNAM, México 2008, ps. 3-6.

⁵ GUASTINI, Riccardo, “Disposición vs. Norma”, en POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael, *Disposición vs. Norma*, Palestra, Lima 2011, ps. 133-156.

⁶ De hecho, esta diferenciación ha sido recogida por el TC en la sentencia que ahora se analiza cuando manifiesta que “al respecto, cabe precisar que conforme lo ha sostenido este Tribunal en la Sentencia recaída

Una disposición puede tener un solo significado jurídico. Cuando esto ocurre, el significado necesariamente se convierte en norma. Una disposición puede tener, también, más de un significado. Cuando esto ocurre, los significados pueden ser o complementarios entre sí o contrarios entre sí. Si son complementarios, se unirán finalmente en uno solo y conformarán una norma cuyo contenido vendrá conformado por la sumatoria de los significados normativos complementarios.

Por el contrario, cuando los significados no son complementarios sino contrarios entre sí, sólo uno de los significados se convertirá finalmente en norma; y lo hará el significado que tenga una justificación formalmente suficiente y materialmente correcta. El otro significado no tiene posibilidad de convertirse real y efectivamente en norma. En este supuesto será posible reconocer una triada de elementos: disposición, significado y norma; en el cual toda norma es el significado de una disposición, pero no todo posible significado de una disposición se convierte en norma.

B. Disposición y normas constitucionales

B.1. Disposiciones constitucionales con un único significado que se convierte en norma

Estas formuladas diferenciaciones son pasibles de ser verificadas tanto de las disposiciones constitucionales como de las disposiciones infraconstitucionales, legales o reglamentarias. Las disposiciones constitucionales pueden tener un solo significado, en cuyo caso tal significado se convierte en norma. Es el caso del artículo 139.3 de la Constitución, cuya disposición (D139.3), dice lo siguiente:

D139.3: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Desde esta disposición es posible formular un solo significado el cual se convierte en norma. Tal norma puede expresarse de la manera siguiente en términos deónticos:

N139.3: Está ordenado observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional en todo proceso⁷.

Este es un ejemplo de norma abierta que permite la adscripción de una serie de normas fruto de significados complementarios entre sí. También pueden ser dados supuestos de normas constitucionales concretas. Es el caso de la disposición recogida en el artículo 2.24 apartado f:

D2.24.f: El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas

Desde esta disposición se concluye una norma concreta:

en el Expediente N.º 00010-2002-AI/TC, fundamento 34, en todo precepto legal se puede distinguir entre: a) el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)”. EXP. N.º 00037-2012-PA/TC, Fundamento 49.

⁷ Esta norma constitucional ha sido formulada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ““el debido proceso en tanto derecho fundamental también se manifiesta como tal en los procesos y procedimientos al margen de la naturaleza de que se trate”. EXP. N.º 5156-2006-PA/TC, Fundamento 38.



N24.2.f: Está ordenado poner al detenido a disposición judicial en un plazo máximo de 24 horas⁸.

B.2. Disposiciones constitucionales con más de un significa jurídico

Las disposiciones constitucionales pueden tener más de un significado jurídico y tales significados ser complementarios entre sí. Este es el supuesto de la disposición recogida en el artículo 2.4 de la Constitución, la cual se formula así:

D2.4: Toda persona tiene derecho (...) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Desde esta disposición es posible concluir, entre otros, los siguientes significados:

Sa: Está ordenado dar cobertura constitucional a la difusión de hechos veraces;

Sb: Está ordenado dar cobertura constitucional a la difusión de hechos con relevancia pública;

Sc: Está ordenado dar cobertura constitucional a los juicios de valor no insultantes.

Desde aquí es posible concluir una norma que en términos deónticos se expresaría así:

N2.4: Está ordenado dar cobertura constitucional a la difusión de noticias cuyos hechos sean veraces y de relevancia pública, y cuyos juicios de valor no sean insultantes⁹.

Las disposiciones constitucionales, además, pueden tener más de un significado y tales significados ser contrarios entre sí. Son supuestos excepcionales pero posibles. En la Constitución peruana es un caso de estos el artículo 181 de la Constitución, en el que se establece que:

D181: En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables.

A partir de esta disposición es posible formular dos significados:

Sa: Está prohibido revisar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de

⁸ Este significado o norma constitucional también aparece en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En relación a las 24 horas o término de la distancia previsto en el artículo 2.24 apartado f. dijo el TC lo siguiente: “toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obiedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente se convierte en inconstitucional, y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley”. EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC, fundamento 6.

⁹ Esta interpretación se recoge en el siguiente contenido normativo: “ha de prestarse una más intensa tutela a la libertad de información si, en el caso, la información propalada tiene significación pública, no se sustenta en expresiones desmedidas o lesivas a la dignidad de las personas o, pese a ser falsa, sin embargo, ésta no se ha propalado animada por objetivos ilícitos o socialmente incorrectos del informante”. EXP. N.º 0905-2001-AA/TC, Fundamento 15.

consultas populares, aunque fuese una decisión que vulnera el debido proceso¹⁰.

Sb: Está prohibido revisar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, solo si la decisión no ha contravenido el derecho fundamental al debido proceso.

De estos dos significados Sa contraviene la ya formulada norma N139.3; mientras que Sb se ajusta a ella. La suficiencia argumentativa y la corrección material se ha de reconocer de Sb, desde la cual se construye la norma siguiente:

N181: Está permitida la revisión de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, cuando sea posible justificar que ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso¹¹.

C. Disposición y normas infraconstitucionales

De las disposiciones infraconstitucionales también puede realizarse esta diferenciación, particularmente de las decisiones legislativas y de las decisiones reglamentarias. Así, por ejemplo, es una disposición de la que cabe concluir un solo significado que se convierte en norma, el texto modificado del artículo 5.8 de la Ley 28237¹² (Código Procesal Constitucional), el cual disponía lo siguiente:

D5.8: No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

8) Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.

Desde aquí es posible concluir la siguiente norma:

N5.8: Está prohibido cuestionar a través de un amparo constitucional las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas

¹⁰ Este significado fue desechado por el Tribunal Constitucional, “por impedir el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el artículo 200.2º de la Constitución”. EXP. N.º 00007-2007-PI/TC, punto 1 del fallo.

¹¹ Esta interpretación o norma la tiene dicha el Tribunal Constitucional en el contenido constitucional siguiente: “al referir que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en última instancia y no pueden ser objeto de control constitucional en sede jurisdiccional, los artículos 142º y 181º de la Constitución, tienen por propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales, pues en esta materia técnico-jurídica, el JNE es, en efecto, instancia definitiva. Así lo ordena la Constitución y bajo el principio de corrección funcional ese fuero debe ser plenamente respetado por todo poder constituido, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. Asunto distinto se presenta cuando el JNE ejerce funciones excediendo el marco normativo que la Constitución le impone. Ello tendría lugar, claro está, si se expide una resolución contraria a los derechos fundamentales. En tales supuestos, el criterio del JNE escapa a los asuntos técnico-jurídicos de carácter estrictamente electoral, siendo de inmediata aplicación el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución”. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC, Fundamento 20.

¹² Esta modificatoria fue aprobada por el artículo único de la Ley 28642.



populares, bajo responsabilidad, aunque vulnere el derecho fundamental al debido proceso. Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

Las disposiciones legales pueden tener más de un significado y ser contrarios entre sí. Por ejemplo, el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, en el que se dispone:

D5.6: No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...).

Desde esta disposición es posible concluir dos significados:

Sa: Está prohibido interponer una demanda constitucional contra cualquier resolución firme recaída en otro proceso constitucional aunque haya sido emitida con vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Sb: está prohibido interponer demanda constitucional contra cualquier resolución firme recaída en otro proceso constitucional, siempre que haya sido emitida con respeto al derecho fundamental al debido proceso.

Desde estos dos significados, es posible formular razones suficientes para justificar la corrección constitucional de Sb, descartando Sa. De manera que desde la disposición transcrita se puede formular una norma en los términos deónticos siguientes:

N5.6: Está permitido una demanda constitucional contra una resolución firme recaída en otro proceso constitucional en el que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA ASIGNACIÓN DE NORMAS A LAS DISPOSICIONES

La posibilidad del control constitucional

La interpretación jurídica significa, pues, asignar significados jurídicos a disposiciones jurídicas. Si bien la interpretación que realiza el Juez puede recaer tanto sobre las disposiciones constitucionales como sobre las infraconstitucionales, y de ambas estará justificado un control constitucional, aquí interesa hacer referencia solamente a las interpretaciones infraconstitucionales y al control constitucional que sobre ella puede verificarse. Lo que aquí se diga será posible de decir también del control de constitucionalidad de la interpretación que de la Constitución realicen los Jueces. Del mismo modo, si bien el control puede ser referido de las interpretaciones o normas que el Juez judicial asigna a las disposiciones legales y reglamentarias, particularmente se tratará del Juez judicial, sin olvidar que será posible de predicarlo también del Juez arbitral y del Juez militar (artículo 139.1 de la Constitución).

Cuando el Juez interpreta las disposiciones legales o reglamentarias que son aplicables a la controversia que debe de resolver en un proceso, serán los significados o normas que concluya de tales disposiciones las que configuren el contenido de la decisión que se adopte. El fallo tendrá como contenido las consecuencias jurídicas que la aplicación de las normas o significados jurídicos han producido en las concretas circunstancias que definen el caso por resolver.

Esta es la primera consideración relevante que no debe dejar de apreciarse. Cuando se habla de interpretación se habla de normas, es decir, de contenidos vinculantes que tienen

consecuencia sobre la esfera jurídica de las personas. Y estas consecuencias pueden ajustarse o no a las consecuencias jurídicas que el Constituyente ha decidido a través de las normas constitucionales. Así, las normas infraconstitucionales pueden ordenar, prohibir o permitir algo que se ajuste o, por el contrario, que se desajuste a lo ordenado, prohibido o permitido desde las normas constitucionales. Consecuentemente, los contenidos normativos que el Juez concluya desde las disposiciones infraconstitucionales, harán depender su validez jurídica desde los contenidos normativos que se concluyen desde las disposiciones constitucionales.

No estamos ante meras razones. Las razones, en sí mismas no crean consecuencias jurídicas, sino que están destinadas a servir de sustento a la formulación y aplicación de una norma. Las razones no pueden ser constitucionales o inconstitucionales, sino que han de ser tenida como correctas o incorrectas. Así, se justifica que es posible el control constitucional sobre las interpretaciones que de las disposiciones infraconstitucionales realice un Juez, pues la interpretación es una norma y no es una razón, es decir, es un enunciado jurídico y no meramente lógico.

La necesidad de control constitucional de las interpretaciones

Pero no sólo es posible justificar la posibilidad del control constitucional, sino también la necesidad (y obligatoriedad) del mismo. La justificación tiene tanto un carácter material como otro formal.

El carácter material de la justificación tiene que ver con la naturaleza normativa de la Constitución. La Constitución del Estado constitucional ya no es un mero documento político sin capacidad de vincular por ella misma, a la espera de que sea juridificada por la Ley. Sino que ella es reconocida en su totalidad como norma que crea consecuencias jurídicas inmediatas (concretas o por concretar) a todos los poderes públicos y a los particulares. Esta es la sustancia del llamado principio de normatividad¹³. La Constitución es norma (artículo 45 de la Constitución), y además lo es de modo supremo (artículo 51 de la Constitución). La normatividad de la Constitución del Estado constitucional exige que los contenidos normativos constitucionales no sean desvirtuados por contenidos normativos infraconstitucionales.

Una consecuencia necesaria de la posición normativa suprema de la Constitución, es que está ordenado el sometimiento positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) de las actuaciones del Poder público a las exigencias materiales y formales que se concluyan desde ella. Los diversos órganos públicos, entre ellos el llamado Poder Judicial, han de conducirse según los caminos señalados por la Constitución. Los Jueces, pues, no están exentos de la vinculación que la Constitución genera por tratarse de una norma (artículo 138 de la Constitución, primer párrafo). Esta vinculación puede o no puede darse, por lo que la posibilidad de que el Juez pueda desvirtuar la normatividad constitucional, justifica que este ámbito de acción judicial pueda ser sometido a control.

¹³ El Tribunal Constitucional le ha denominado como el *principio de fuerza normativa de la Constitución*; y del mismo ha dicho lo siguiente: “La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12.e.



La operatividad del control constitucional de las interpretaciones

Mientras que el carácter formal del control tiene que ver con los mecanismos jurídicos (aquí no interesará hacer referencia a los mecanismos políticos) que se han previsto constitucionalmente para llevar a cabo el control constitucional de las interpretaciones que los Jueces formulen de las disposiciones legales y reglamentarias. El carácter formal del control exige hacer referencia, primero, al órgano (u órganos) con competencia para realizar el control y, segundo, al procedimiento previsto para llevar a cabo el mismo.

A. Los controladores de la constitucionalidad

El control constitucional de las interpretaciones judiciales estará en manos de los controladores de la Constitución peruana. Como se sabe, estos son los Jueces (judiciales, arbitrales y militares) y el Tribunal Constitucional. El primero es el controlador o comisionado menor, mientras que el segundo es el controlador supremo o comisionado mayor del Poder constituyente¹⁴. Como controladores constitucionales tienen el encargo de vigilar que no tenga vigencia efectiva ninguna decisión pública ni privada que sea contraria a las decisiones del constituyente.

B. Los procesos de control constitucional

Este control lo actuarán a través de los diferentes procesos a través de los cuales desenvuelven sus funciones. Particularmente, el control constitucional de las interpretaciones que el Juez realice de las disposiciones infraconstitucionales, podrá llevarse a cabo a través de los procesos siguientes.

B.1. Los Jueces como controladores

En lo que respecta a los Jueces, éstos podrán evaluar la constitucionalidad de las interpretaciones judiciales (y jurisdiccionales militares) a través de los procesos judiciales ordinarios (y militares), y a través de los procesos constitucionales. El control ocurre a través de los procesos judiciales ordinarios cuando el Juez como controlador constitucional actúa en segunda o tercera instancia, y revoca una decisión (sentencia) apelada por basarse en una interpretación inconstitucional de una disposición legal o reglamentaria.

El control ocurre también, y sólo para los Jueces judiciales (no para los militares ni arbitrales) a través de los llamados procesos constitucionales de la libertad, que son el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, en defensa de derechos fundamentales. Este control se manifiesta cuando fruto de la interpretación inconstitucional de una disposición legal o reglamentaria efectuada por un Juez judicial o militar¹⁵, éste ha emitido una sentencia que ha vulnerado el contenido esencial de un derecho fundamental, para cuya neutralización se ha interpuesto una demanda de amparo o de habeas corpus o habeas data, según el derecho fundamental agredido¹⁶. En estos procesos constitucionales las dos primeras instancias corresponden a los Jueces judiciales, de modo que el de segunda instancia en el

¹⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3ª edición, Palestra, Lima 2007, ps. 209-213.

¹⁵ Aquí no se incluye la referencia al Juez arbitral porque el Tribunal Constitucional de modo general ha declarado la improcedencia del amparo contra laudo arbitral. También ha previsto excepciones a la regla general. Todo esto lo ha establecido en su sentencia al EXP. N.º 00142-2011-PA/TC, Fundamentos 20, 21 y 26.

¹⁶ Aunque el artículo 4 CConst. sólo hace alusión expresa al amparo y al hábeas corpus, la posibilidad de interponer una demanda constitucional contra una resolución judicial que agreda derechos fundamentales protegidos por el hábeas data se mantiene. Tal demanda constitucional puede ser o un amparo o una hábeas data, aunque hay más razones para hablar de amparo (en el medida que el hábeas data es un amparo especializado).

proceso constitucional, puede –de ser el caso- revisar la interpretación infraconstitucional formal y material que haya realizado el Juez de primera instancia.

Aunque los Jueces judiciales tramitan en las dos primeras instancias las demandas de cumplimiento, no podrán realizar el control constitucional a través de este proceso constitucional porque la misma no procede contra Jueces (ni judiciales, ni arbitrales ni militares), sino “contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública”. Tampoco lo podrá hacer a través de la acción popular, porque se trata ésta de un juicio general acerca de la constitucionalidad y legalidad de una norma reglamentaria, en la que no se evalúa decisión judicial alguna.

B.2. El Tribunal Constitucional como controlador

El segundo controlador de la constitucionalidad actúa solamente a través de los procesos constitucionales de amparo, de habeas corpus y de habeas data. Este control ocurrirá en aquellos casos en los que la demanda constitucional se dirija contra resoluciones judiciales (o militares) que han sido emitidas con base en la inconstitucional interpretación de una disposición legal o reglamentaria; y que en segunda instancia del proceso constitucional han obtenido una sentencia desestimatoria de la demanda. El Tribunal Constitucional no podrá realizar este control de la constitucionalidad de las interpretaciones a través del proceso competencial y a través del proceso de inconstitucionalidad porque en ninguno de ellos se controla decisión judicial alguna.

Límites al ejercicio del control constitucional de las interpretaciones

Con base en lo que se lleva dicho acerca del control constitucional de las interpretaciones que de las disposiciones legales y reglamentarias ha decidido el Juez (judicial, militar y arbitral), se pueden concluir algunas limitaciones. Una primera tiene que ver con la justificación del control. Como se dijo antes, la Constitución como norma exige que ninguna norma infraconstitucional la contravenga, por lo que será posible someter a control de constitucionalidad las normas que el Juez concluya desde las disposiciones infraconstitucionales. Desde aquí brota el límite siguiente: si de una disposición legal o reglamentaria es posible concluir más de una norma acorde con la Constitución, y una de ellas ha sido elegida por el Juez, el controlador constitucional (el Juez constitucional o el Tribunal Constitucional), no podrá invalidarla para optar por otra de las normas. El Juez constitucional solo podrá invalidarla cuando la interpretación formulada por el Juez judicial (militar o arbitral) es inconstitucional, y lo hará para salvar la normatividad suprema de la Constitución, y no para imponer su particular modo de entender un problema o la solución de un determinado problema.

La segunda exigencia tiene que ver con la posición constitucional del Juez. El Juez es quien tiene asignada la función de decir el derecho (la norma a partir de las disposiciones) en el caso concreto y resolver con justicia una determinada controversia; tiene, pues, asignada la función de la *iusrisdictio*. Desde aquí es posible justificar que es una limitación para invalidar una interpretación o norma infraconstitucional, el que ésta sea inconstitucional sin duda alguna. Esto supone que las razones que formule el Juez constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la interpretación que controla, han de ser más fuertes que las razones que haya dado el Juez controlado para asignar a la disposición respectiva una tal interpretación. No se trata solamente de dar razones, sino que las razones que se den para el control deban desnudar la incorrección y debilidad de las razones a través de las cuales el Juez justificó la asignación del significado a la disposición



infraconstitucional. Si tales razones fuertes no pueden ser dadas, no podrá ser invalidada la norma respectiva.

La tercera exigencia tiene que ver con la posición jurídica del Parlamento y del Gobierno (central, regional y local). Estos tienen asignada la atribución para emitir disposiciones con rango de ley y para emitir reglamentos. Esta atribución no está reconocida al Tribunal Constitucional, el cual no puede usurpar atribuciones en el ejercicio de las suyas propias. El Tribunal Constitucional no es legislador ni legal ni reglamentario. Esto significa que si el Tribunal Constitucional decide la anulación de una determinada interpretación por inconstitucional, la interpretación constitucional que concluya o se concluya razonablemente del texto incorrectamente interpretado por el Juez, o no concluyéndose del texto, se concluye manifiestamente de la naturaleza de las cosas, es decir, se concluye razonablemente de la naturaleza de las cosas reguladas. Sobre este punto se volverá más adelante a la hora que se analice la decisión del Tribunal Constitucional de controlar la interpretación de la Sala suprema en el caso que ahora se comenta.

La cuarta y quinta limitación son provenientes tanto de los órganos de control constitucional, así como de los procesos a través de los cuales se manifiesta esta energía correctora. No cualquier órgano constitucional podrá controlar la constitucionalidad de las interpretaciones que realicen los jueces, ni quienes tienen atribuida esta función podrán hacerlo de cualquier modo, sino con sujeción a las exigencias formales y materiales que se desprenden de los procesos judiciales ordinarios o constitucionales respectivos, y que fueron analizados anteriormente.

ANÁLISIS DEL CASO RESUELTO EN LA SENTENCIA AL EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

Los dos posibles significados del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva

Luego de haber presentado estos planteamientos dogmáticos, corresponde valorarlos a la luz del caso concreto que se resuelve en la sentencia que ahora se analiza. Como ya se advirtió, el problema central gira en torno a la interpretación del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. La disposición reglamentaria dice lo siguiente:

D3.3: Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento.

Desde aquí es posible concluir dos significados. El primero es el siguiente:

Sa: Está ordenado que los Ejecutores coactivos, para poder ordenar embargos o requerir su cumplimiento, deban estar acreditados ante todas las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación.

Mientras que el segundo significado jurídico tiene los términos deónticos siguientes:

Sb: Está ordenado que los Ejecutores coactivos, para poder ordenar embargos o requerir su cumplimiento, deban estar acreditados ante las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y

ante el Banco de la Nación, según sea la entidad frente a la cual pretenda hacer efectiva su acreencia.

Control de constitucionalidad en la asignación de significado jurídico a la disposición 3.3 del Reglamento

A. La inconstitucionalidad del significado Sa

En el caso, el significado por el que se decantó la Sala suprema fue Sa. Ocurre, no obstante, que de los dos manifestados significados, Sa es inconstitucional por ir contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad, constitucionalizado en el artículo 200 de la Constitución, expresamente referido de las garantías constitucionales en los regímenes de excepción, y extendido a todo el ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional¹⁷.

Las razones de la inconstitucionalidad son desarrolladas por el Tribunal Constitucional cuando en aplicación del test de proporcionalidad, concluye que Sa es un significado innecesario y desequilibrado, y por ello desproporcionado e inconstitucional. Más allá del discutible contexto dogmático en el que realiza el análisis de proporcionalidad¹⁸, lo cierto es que existe una exigencia de razonabilidad muy clara: el medio debe venir justificado por la realización del fin. La acreditación del Ejecutor coactivo que busca “evitar el fraude en los procedimientos de ejecución coactiva”¹⁹, exige razonablemente que la acreditación se verifique ante aquella institución que ejecutará la resolución de ejecución coactiva, y proscribe que la misma acontezca ante toda institución pública o privada que no tenga relación alguna con el cumplimiento de la resolución de ejecución coactiva.

Sa es irrazonable, y además sin duda alguna, porque no es posible formular ninguna razón que justifique la exigencia de acreditación del Ejecutor ante todas las instituciones mencionadas en el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva, incluyendo en aquellas que no tenían relación alguna con el cobro de la acreencia ejecutada. De esta manera, el principio de razonabilidad exige descartar Sa y abrazar Sb.

Sb es el significado que se concluye razonablemente de la naturaleza de las cosas: de la naturaleza de la función del Ejecutor coactivo, de la naturaleza del riesgo del fraude que se pretende neutralizar, y de la naturaleza del órgano público o privado que va a cumplir con la resolución de ejecución coactiva, como responsable del contenido de la acreencia. No es posible concluir una norma alternativa igualmente constitucional, porque –como se explicó ya–, de haber sido este el caso, el Tribunal Constitucional no hubiese podido decantarse por una interpretación determinado que contrariando el texto de la disposición, se arrogase la función de legislar.

De modo que a la mencionada disposición D3.3 se le ha de asignar la siguiente norma:

¹⁷ Así estableció el Tribunal Constitucional: “[e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho”. EXP. N.º 0010-2000-AI/TC, Fundamento 138.

¹⁸ El principio de proporcionalidad se plantea en el marco de los conflictos entre derechos fundamentales como instrumento para determinar cuál derecho se ha de sacrificar y la medida del sacrificio. NO obstante, es posible de ser tenido también como un instrumento que permite dar razones para determinar el contenido constitucional de un derecho fundamental. Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad”, en CARBONELL, Miguel; GRANDEZ, Pedro (Coordinadores), *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*, Palestra del Tribunal Constitucional, Palestra editores, Lima 2010, ps. 297-319.

¹⁹ EXP. N.º 00037-2012-PA/TC, Fundamento 52



N3.3: Está ordenado que los Ejecutores coactivos, para poder ordenar embargos o requerir su cumplimiento, deben estar acreditados ante las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, según sea la entidad frente a la cual pretenda hacer efectiva su acreencia.

Otro modo de formular esta norma es la siguiente:

N3.3: Está prohibido exigir a los Ejecutores coactivos que para ordenar embargos o requerir su cumplimiento deban estar acreditados en todas y cada una de las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación.

B. Adicional vulneración del debido proceso formal y/o material del debido proceso material

En particular referencia a los procesos jurisdiccionales, cuando un Juez judicial (militar o arbitral) asigna un significado a una disposición legal o reglamentaria para con base en ella resolver la controversia que se ha presentado, puede acontecer que acierte formal y materialmente en la formulación de la norma jurídica respectiva; y puede acontecer lo contrario, que la norma asignada a la disposición carezca de corrección constitucional, es decir, que se haya asignado una norma inconstitucional. Cuando este último es el supuesto, puede a su vez ocurrir dos situaciones más. Una es que el Juez yerre en la asignación de la norma formulando razones débiles cuando no incorrectas; y la otra es que el Juez sin manifestar razón alguna asume directamente que determinado significado de una disposición se convierte en norma. Es este supuesto último el que vulnerará la exigencia constitucional de motivación de una decisión judicial (debido proceso formal). Es posible también, que la dimensión material del debido proceso pueda verse afectada. Ocurrirá esto cuando la decisión que se formule sobre la base de una norma inconstitucional sea también inconstitucional. Dicho en términos de razonabilidad: ocurrirá cuando la norma irrazonable es la justificación de una decisión irrazonable (debido proceso material).

Ambas situaciones han acontecido en el caso que se analiza. Primero, porque la Sala suprema se limita a decantarse por el significado constitucional haciéndola pasar como norma de la disposición sin plantear ninguna razón a favor del texto de la disposición y en contra de las demandas de justicia que suponen las exigencias de razonabilidad. Y en segundo lugar, porque la decisión a la que arribaba la Sala suprema era una decisión que contradecía las exigencias de justicia y razonabilidad que demandaba la posición jurídica del banco demandante en amparo, al agredir el contenido esencial de su derecho a la propiedad y, con este derecho, el del debido proceso (en su dimensión material).

CONCLUSIONES

Aquí fue planteada la pregunta siguiente: ¿está ordenado el control constitucional sobre las interpretaciones judiciales de las leyes y los reglamentos? La respuesta que se ha dado y justificado es que tal control es una exigencia necesaria del principio de normatividad de la Constitución, por el cual manda que la Constitución rija plenamente y de modo efectivo como norma suprema. A partir de la diferenciación entre disposición, significado jurídico y norma; y a partir de la distinción entre razones y normas, ha sido posible concluir que una interpretación judicial del ordenamiento infraconstitucional puede quebrar el principio de

normatividad de la Constitución, por lo que es posible y necesario que sea objeto de control constitucional. Esto que se ha predicado principalmente de las interpretaciones que realiza el Juez judicial, es posible extenderlo a las interpretaciones que decida el Juez arbitral y el Juez militar. Adicionalmente, esto que se ha predicado de la interpretación infraconstitucional; es posible referirlo también de la interpretación de las disposiciones constitucionales que realice el Juez (judicial, arbitral y militar).

